

# TRIBUNAL SUPREMO, SALAS I y V

## SALA I

### CULPA EXTRA CONTRACTUAL

*Accidente de circulación* (1).—Las actuaciones de que traen causa los presentes recursos, tuvieron origen en un accidente de tráfico acaecido en la ciudad de Barcelona el día 6 de mayo de 1970, producido por la colisión de dos vehículos —al parecer a causa del adelantamiento de un tercero del que no se volvió a tener noticia—, uno de los cuales, después de subir a la acera trabajo habitual, siéndole asignada la pensión anual de 156.000 pesetas; quien ahora figura como primer recurrente (señor F.), al que causó gravísimas heridas, de las que tardó en curar 667 días, sufriendo amputación postraumática de la pierna derecha y limitación permanente de los movimientos de extensión y flexión del pie izquierdo y quedó en situación de incapacidad total para su trabajo habitual, siéndole asignada la pensión anual de 156.000 pesetas; quien además de la pertinente reclamación por la vía ejecutiva de los gastos ocasionados para su curación y con base en el artículo 1.902 del Código civil demandó a los conductores, así como a sus respectivas Compañías aseguradoras, una indemnización por los «daños morales» que se le causaron, que cifraba en la cantidad de 2.000.000 de pesetas; pretensión que fue desestimada por la sentencia de primer grado, pero que, en cambio, fue acogida en parte por la recurrida que, revocando la anterior, condenó a los en su día demandados al pago de la suma de 500.000 pesetas en el mencionado concepto indemnizatorio, decisión contra la que se alzaron las tres partes intervinientes en instancia, de las que, sin embargo, sólo dos formalizaron los oportunos recursos que llegan a este trámite (1.º considerando).

---

(1) Por su interés se reproducen los considerandos de esta sentencia citada por el profesor MANUEL ALONSO OLEA en «El deber de seguridad en el trabajo en la jurisprudencia», *Civitas, Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 5, enero-marzo 1981, pág. 100.

Ninguno de los referidos recursos es susceptible de ser estimado, según se pone de relieve, con lo que se expone a continuación: *a)* el primero, que es el que formula el accidentado, en su día demandante, porque en el único motivo que contiene y a través del número 1 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento, denuncia interpretación errónea del 1.902 del Código civil, pero lo que hace, en realidad, es simplemente discutir la cuantía de la indemnización que le fue concedida, que estima debió ser superior, sin tener en cuenta que la valoración de los sufrimientos, dolores y ansiedad del perjuicio es de la exclusiva y soberana apreciación del Tribunal de instancia, que no puede impugnarse en casación, salvo que además se evidenciase una infracción de ley o algún error en la valoración probatoria que, en este caso, ni siquiera se alegan; *b)* y el segundo, es decir, el formulado por uno de los conductores (don M. G. B. junto con su Compañía de seguros), porque en el precedente trámite de admisión quedó también reducido a un solo motivo, que es el tercero, donde por la misma vía procesal se denuncia violación por inaplicación del artículo 1.105 del Código, por entender que el accidente se debió a caso fortuito, que, en cuanto imprevisto o inevitable, excluye la culpabilidad y consiguiente responsabilidad, con lo que se está haciendo supuesto de lo cuestionado, pues la sentencia recurrida, de acuerdo con el resultado de las pruebas practicadas en la instancia, declara expresamente «apreciada la culpabilidad» (considerando 3.º), precisándola específicamente al afirmar que el chófer de uno de los vehículos «circulaba sin prestar la debida atención que exigía el intenso tráfico existente en aquellos momentos», mientras que el otro, para apartarse de aquél «dió un golpe de volante excesivo, innecesario y muy peligroso, como lo revelan las consecuencias que tuvo»; declaraciones fácticas que quedaron incólumes en casación, al no estar impugnadas debidamente por el cauce adecuado, que confirman por sí solas la decisión del Tribunal *a quo* y justifican la desestimación que antes se anunció (2.º considerando). (Sentencia de 31 de enero de 1980. Referencia Aranzadi 175/1980.)

## SALA V

### CLASES PASIVAS

*Militar. Anotación de la fecha real de nacimiento a la vista de la realidad registral.*—Las pretensiones del actor en estos autos son la declaración de que la resolución recurrida es contraria a derecho, por lo que procede su anulación y el reconocimiento de unas situaciones jurídicas individualizadas, derivadas de la rectificación de su filiación militar, para adecuarla, en cuanto a la fecha de su nacimiento, a la que figura en la inscripción del Registro Civil, situaciones que se concretan en el momento del pase a la situación pasiva, con las consecuencias económicas de ese retraso en el cambio de situación militar;

respecto a la primera cuestión, al estar documentalmente justificado, con las certificaciones del Registro Civil del lugar de su nacimiento, que éste tuvo lugar el 1 julio 1923, la rectificación solicitada procede, cualquiera que haya sido la causa productora del error, dado lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Registro Civil, como acertadamente informa el fiscal togado, y acepta el Consejo Supremo de Justicia Militar, al manifestar que «se hace necesario adecuar, tomando la debida nota,, los datos consignados en la documentación militar del interesado a la realidad registral»; como la petición del interesado era que se rectificase la fecha de su nacimiento que constaba en su filiación militar, el 1 julio 1922, por la de 1 julio 1923, según el Registro Civil, y esta pretensión ha sido denegada por la resolución recurrida, ésta es contraria a derecho y procede su anulación, para que se practique la rectificación solicitada. (Sentencia de 13 de junio de 1980. Ref. Ar. 2.352/1980).

*Militar. Capellán militar reducido al estado laical.*—La cuestión que debe resolverse en esta sentencia es si el retiro de los capellanes castrenses secularizados que causaron baja en el Ejército por la decisión del vicario general castrense a consecuencia de acceder la Santa Sede a la petición del interesado de ser reducido al estado laical, es de carácter voluntario o forzoso; el origen de su baja en el Ejército está en la propia petición de ser reducido al estado laical, y una vez concedida hace imposible la continuidad de la prestación de las funciones de capellán, base de su ingreso y permanencia en el Ejército; por lo que no puede, en interpretación del ordenamiento jurídico, afirmarse que su retiro ha sido forzoso, cuando libremente solicita perder el carácter con el que presta sus servicios, lo que es completamente distinto de las causas de separación del servicio por pena principal o accesoria en sentencia criminal, decisiones de los Tribunales de Honor, o sanción gubernativa, casos que no se inician con una petición voluntaria del interesado; por tanto, las resoluciones impugnadas, al apreciar el carácter voluntario del retiro concedido al recurrente, son conformes al ordenamiento jurídico, y al no haber cumplido los veinte años de servicios exigidos como mínimo tiempo para tener derecho a pensión pasiva, la denegación del señalamiento es adecuado a derecho, y, por tanto, procede la desestimación del recurso y confirmación de los actos combatidos. (Sentencia de 19 de junio de 1980. Ref. Ar. 2.370/1980.)

*Militar. Matrimonio declarado nulo canónicamente: pensión de orfandad.*—La cuestión debatida en este proceso es de índole exclusivamente jurídica y se relaciona con la pensión de orfandad concedida a la demandante en el año 1977, que ya la había percibido con anterioridad como huérfana soltera de funcionario militar hasta el año 1948 en que le fue suprimida por haber contraído matrimonio canónico, volviendo a recuperarla en el citado año 1977 al ser declarado nulo por la autoridad eclesiástica el expresado matrimonio, limitándose la cuestión controvertida en este recurso a resolver, si la fecha de

inicio del percibo de la pensión de orfandad concedida nuevamente es el día primero del mes siguiente al de la nulidad del matrimonio, como ha entendido el Consejo Supremo de Justicia Militar, o desde cinco años anteriores a la fecha en que presentó la instancia solicitando la pensión, como pretende la recurrente (1.º considerando).

El supuesto contemplado en autos no ha sido previsto por la legislación de clases pasivas, cuyos preceptos... sólo contemplan los casos de huérfanas solteras o viudas después del fallecimiento del padre, concediendo en el primer caso la pensión con efectos desde cinco años anteriores contados a partir de la fecha de nacimiento del derecho, si éste se ejercita en dicho período de tiempo, o en el caso de las viudas desde el día primero del mes siguiente al fallecimiento de su marido, habiendo resuelto el Consejo Supremo la situación que presentaba la demandante, concediéndole la pensión como si fuera soltera, aunque le aplicó la fecha de inicio para percibir la correspondiente a la huérfana viuda después del fallecimiento del padre, en cuyo particular discrepa la demandante estimando que los efectos de la nulidad del matrimonio debían extenderse a la fecha de celebración del mismo, asimilándolo a la situación de soltería porque los que fueron cónyuges han quedado solteros al no estar unidos por vínculo alguno válido, y debía concedérsele la pensión desde cinco años anteriores a la sentencia como a las huérfanas solteras (2.º considerando).

La situación planteada por la demandante parte del principio *quod nullum est nullum producit effectum*, que salvo los supuestos de matrimonios bigamos previstos en el artículo 51 del Código civil no tiene plena aplicación en los supuestos de nulidad del matrimonio, pues encuentra su matización en el artículo 69 del Código civil, que concede efectos civiles al matrimonio nulo siempre que haya buena fe en ambos o en uno de los cónyuges, y aún en el caso de mala fe en los dos contrayentes, surte efectos civiles respecto de los hijos, reconociendo, por tanto, una irretroactividad general a las sentencias firmes de nulidad del matrimonio en todos los casos en que exista buena fe, que se extiende a los hijos en caso de que haya mala fe común (3.º considerando).

Por consiguiente, no debe admitirse que la nulidad del matrimonio produzca efectos *ex tunc* y obre retroactivamente como si nunca hubiera existido, sino que es necesario aceptar que su celebración, aunque después sea declarada nula, ha creado un *status* con carácter de permanencia que obliga a buscar el medio de compatibilizar la nulidad del matrimonio con las consecuencias de hecho producidas mientras existió socialmente, y trasladando esta consecuencia, extraída del artículo 69 del Código civil, al caso objeto de este proceso, referido a un matrimonio anulado por concurrir factores psicológicos antes y durante el mismo después de treinta años de haberse celebrado, se llega a la conclusión de que mientras no fue decretada su nulidad existía un matrimonio de hecho revestido de efectos, en el que la demandante estaba amparada por su *status* de casada, tanto jurídica como social y económicamen-

te, y que por no tener retroactividad no produjo la situación de huérfana-soltera, y por ello si bien se le otorga la pensión como soltera, se le concede el derecho a percibirla desde el primer día del mes siguiente en que fue anulado el matrimonio, como le otorga la Ley a las viudas (4.º considerando).

Tal conclusión está de acuerdo con la filosofía que inspira la concesión de la pensión de orfandad, que es la de paliar en lo posible la situación de desamparo en que se encuentra la huérfana al morir su padre, situación que encuentra solución al casarse, como lo entiende el legislador al establecer que al contraer matrimonio queda privada del derecho a percibir pensión de orfandad, volviendo a recuperarla si queda viuda —artículo 84 del Estatuto de Clases Pasivas de 1926, artículos 38-2 y 33 de las Leyes de Clases de los Funcionarios Civiles y Personal Militar de 1966 y 1972, respectivamente—; por ello, en una interpretación finalista de la norma, la recurrente sólo tiene derecho a percibir la pensión de orfandad desde que se produce el hecho tenido en cuenta por el ordenamiento para concederle la pensión que es el de huérfana-soltera o viuda después del fallecimiento del padre, es decir, cuando se encuentra sin otra protección, pero no mientras ha estado en situación de casada, porque el matrimonio, aunque haya sido declarado nulo, ha producido entre otros unos efectos económicos y sociales de consecuencias irrevocables (5.º considerando).

Partiendo de este supuesto es oportuno invocar lo dispuesto en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas en la redacción dada por la Ley de 24 de diciembre de 1964, que es el aplicable por la fecha en que se produjo la muerte del causante de la pensión, texto reiterado en los artículos 39-1-b) de la Ley que regula los derechos pasivos del personal militar, a tenor de los cuales las pensiones familiares se devengarán desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho, y en este caso éste no ha nacido hasta que la sentencia firme del Tribunal Eclesiástico ha declarado nulo el vínculo matrimonial, como ha entendido el Consejo Supremo de Justicia Militar; admitir lo contrario supondría dar efectos retroactivos de cinco años a la sentencia de nulidad, que podrían remontarse a treinta años atrás, fecha de la celebración del matrimonio, con la consecuencia de posibilitar la pretensión de que le fuera abonada la pensión correspondiente a ese tiempo porque en virtud de la nulidad siempre había sido soltera, y sin la limitación de cinco años, porque antes de la sentencia no había podido ejercer su derecho, y como esta situación conduce al absurdo y choca con la situación de hecho que ha producido efectos económicos, además de jurídicos y sociales, irreversibles, no procede acceder a lo solicitado (6.º considerando). (Sentencia de 1 de julio de 1980. Ref. Ar. 2.862/1980.)

*Militar. Sueldo regulador.*—Es principio capital en materia de clases pasivas a efectos de fijar el haber regulador determinante de la pensión, el de correlación entre las retribuciones básicas percibidas en situación de activo en

#### JURISPRUDENCIA SOCIAL

el momento de producirse la extinción de la relación funcional, y los que han de figurar en la base reguladora del haber pasivo, y en este sentido el artículo 21-2 del Texto refundido de 13 de abril de 1972, sobre clases pasivas militares, establece que se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones las cantidades que por los conceptos de retribución básica —entre ellos los trienios— correspondan al mayor empleo alcanzado por el causante en las mismas, determinando el artículo 20 del Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que los haberes pasivos tienen como base reguladora la suma de sueldo, grado y trienios reconocidos. (Sentencia de 7 de julio de 1980. Ref. Ar. 2.878/1980.)

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO